

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 199200603 00 (C199200603)
Gachancipá, Cundinamarca, 21 de abril de 2021. Se ingresa al Despacho informando que se presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de marzo de 2021, que terminó la actuación conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, corriéndose el traslado respectivo, venciendo el 16 de abril de 2021, sin que se efectuara pronunciamiento por la contraparte. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, mediante el cual se terminó el presente asunto por operar el desistimiento tácito previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador, revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. No se trata de cuestionar el criterio tomado en consideración en la decisión revisada, pues para ello es que, por regla general, se ha previsto el recurso vertical de apelación; lo que se busca, por ejemplo, es poner de relieve algún aspecto no considerado en la decisión o una omisión en la definición de alguna petición formulada, entre otros.

Argumenta su inconformidad el recurrente en que, debido a un error en el archivo, no se adjuntó el certificado requerido por el despacho en auto anterior, lo que en su sentir no amerita se diga que no cumplió con la carga ordena por el despacho, cuando la intención del abogado era efectuar el cometido, pero por error involuntario al momento del envío no se remitió el documento anunciado, argumenta que por equivocación envió el archivo del memorial confundiendo con el que realmente se había elaborado con el fin de remitir al despacho.

Agregó que el 29 de junio de 2020 mediante mensaje de datos vía correo electrónico remitió memorial solicitando el reconocimiento como sucesoras de sus poderdantes enviando los documentos pertinentes sin que fueran anexados en debida forma, solicita reponer la decisión de 25 de marzo de 2021 y en caso de no acceder a lo solicitado, enviar las diligencias a segunda instancia para que conozca de la apelación.

¹ Archivo PDF 08

Para resolver los planteamientos expuestos por el recurrente, como primeramedida, téngase en cuenta que, mediante auto de 12 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que aportara certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis actualizado, carga procesal reiterada en auto del 18 de enero de 2021 indicándole además el deber de acreditar la calidad que aduce ostentan las señoras AMELIA BERNAL y MARÍA ESPERANZA BERNAL, so pena de dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Si bien se allegó memorial mencionando cumplir con la carga procesal solo adjunta un archivo PDF, sin allegar el mencionado certificado el día 02 de febrero de 2021, en la misma fecha se le hace saber al abogado que no allegó certificado de tradición mencionado en el memorial sin que se recibiera nuevo correo por parte del despacho. Ello permite concluir claramente, que el apoderado del demandante, no prestó atención a la respuesta del juzgado donde se le informó de la ausencia del archivo mencionado, dejando de ese modo sin cumplir de manera efectiva con la carga procesal impuesta.

Resulta pertinente aclarar que frente a los problemas técnicos el despacho no tiene responsabilidad máxime cuando le fue informado al señor abogado el mismo día y por el mismo medio de la ausencia del documento requerido.

Ahora bien, frente el memorial remitido el 30 de junio de 2020 se aclara que una vez verificado el correo electrónico se observa que fue contestado indicando que no se tendría en cuenta debido a la suspensión de términos conforme a los acuerdos PCSJA20-11516, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto Presidencial 564 de 2020, no por decisión de las empleadas como argumenta el abogado.

Así las cosas, es palmario que no existe motivo alguno que permita reponer la decisión cuestionada,razones por las que se mantendrá incólume la misma.

Se concederá el recurso de apelación planteado conforme al literal E del artículo 317 conforme a la norma procesal vigente.

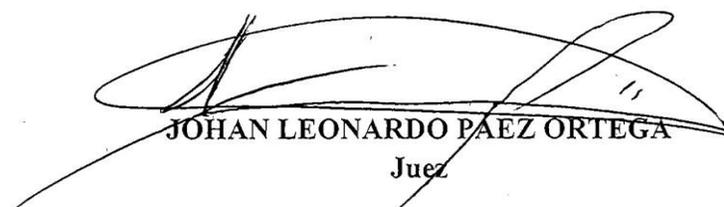
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PÁEZ ORTEGA
Juez